



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4026/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4026/2024

Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó el acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2011 por el cual realiza manifestaciones respecto del cumplimiento que ha dado a la ejecutoria en autos derivado del juicio de amparo 835/1989.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modificar, Acuerdo, Juicio de Amparo, Información, Inexistencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4026/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4026/2024

SUJETO OBLIGADO:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4026/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintiuno de agosto**, a la que le correspondió el número de folio **090161724001310**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Solicito acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2011 por el cual realiza manifestaciones respecto del cumplimiento que ha dado a la ejecutoria en autos derivado del juicio de amparo 835/1989.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El dos de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el Oficio **CJSL/UT/2166/2024**, de fecha dos de septiembre, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y Servicios Legales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartados A, D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 20, 24 fracción XIII, 92, 93 fracciones I, IV, VII, 112 fracción I, 192, 193, 194, 195, 204, 205 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numerales 3, fracción III, 7, 10, fracciones III, y último párrafo; y 19 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago referencia a su solicitud de información pública con número de folio **090161724001310**, consistente en:

"Solicito acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2011 por el cual realiza manifestaciones respecto del cumplimiento que ha dado a la ejecutoria en autos derivado del juicio de amparo 835/1989." (sic)

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los "Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales", informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, **DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.**

En este contexto, se turnó su solicitud a la **Dirección General de Servicios Legales**, misma que envió el oficio **DGSL/UT/0131/2024** de fecha 30 de agosto de 2024, signado por el Lic. Jorge Alberto Juárez López, Enlace de Transparencia, mediante el cual anexó **MEMORÁNDUM N° DGSL/SJCARI/167/2024** de fecha 30 de agosto de 2024, signado por el Lic. Francisco Eduardo Mota Galicia, Subdirector de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de

Inconformidad, a través de los cuales se da contestación y atención a la solicitud de mérito, mismos que se anexan al presente para mayor referencia.

Para cualquier duda o aclaración nos encontramos en Plaza de la Constitución 2, Piso 3, oficina 303, entre calles 20 de Noviembre y 5 de Febrero, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en el correo electrónico ut.consejeria@gmail.com y en el teléfono 55 5510 2649 ext. 133, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos Décimo y Décimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, emitidos por el Instituto mencionado, usted podrá promover el recurso de revisión, de forma directa ante el Instituto, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de forma electrónica y por correo certificado.

Se le proporciona el siguiente enlace electrónico correspondiente al Recurso de revisión y como interponerlo para su consulta: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/formatos.html>

[...][Sic.]

Asimismo, anexó oficio **DGSL/UT/0131/2024**, de fecha treinta de agosto, suscrito por el Enlace de Transparencia de la Dirección General de Servicios Legales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me dirijo a Usted en atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública ingresada bajo el número de folio **090161724001310**.

Al respecto, en cumplimiento a lo requerido, adjunto encontrará en formato .PDF, la respuesta proporcionada por el área técnica de esta Unidad Administrativa en su ámbito de competencia. No omito mencionar que dicha respuesta es responsabilidad del área técnica que la emite.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado D, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, 7, 11, 13, 24, fracción I, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 7, fracción XIX, inciso B y 230, fracción XV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, numerales 2.7 y 2.10, de los Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales.

[...][Sic.]

De la misma forma, anexó memorándum No. **DGSL/SJCARI/167/2024**, de fecha treinta de agosto, suscrito por el Subdirector de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad, el cual menciona lo siguiente:

[...]

En atención a su Memorándum número DGSL-UT/081/2024, de fecha 23 de agosto de 2024, mediante el cual solicitó de esta Subdirección a mi cargo, información relativa a la solicitud de acceso a la información pública ingresada bajo el folio número 090161724001310, en la que se requiere "*Solicito acuerdo de fecha de 21 de septiembre de 2011 por el cual realiza manifestaciones respecto del cumplimiento que ha dado a la ejecutoria en autos derivado del juicio de amparo 835/1989*" (SIC), me permito señalar lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 43, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7, fracción XIX, inciso B) y 230, fracciones I y II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en el fondo documental de las áreas a cargo de esta Subdirección a mi cargo, con los datos proporcionados no fue posible localizar la información solicitada, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

[...][Sic.]

III. Recurso. El nueve de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Este documento solicitado forma parte del expediente del amparo 835/89, el cual se encuentra en poder de la Dirección de Servicios Legales, ya que este asunto compete directamente al gobierno de la ciudad de México y todo y cada uno de los acuerdos derivados de dicho amparo son revisados y acordados por los abogados de dicha dirección ya que esta demanda de amparo es contra el gobierno, lo que demuestra nuevamente el ocultar información por parte de la Consejería Jurídica de la cual depende esta dirección.

Estos documentos son de mi interés dado que han involucrado de forma ilegal mi predio ubicado dentro del Asentamiento "TEPETONGO", y estos documentos son importante para tener conocimiento de la falsedad en la cual nos están involucrando la Consejería Jurídica y la DGRT; para no darle seguimiento a nuestro proceso de escrituración de acuerdo con la Ley que se publicó en el Diario Oficial de la Ciudad de México el 29 de febrero de 2024 No. 1308-Bis.

Por lo cual exijo se me sean entregados los documentos solicitados para poder ejercer mi derecho y se haga una investigación a fondo a los archivos concernientes a el amparo 835/89 ya que REITERO nuevamente que es inverosímil la forma de proceder de dicha institución.

[...][Sic.]

IV. Turno. El nueve de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4026/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El doce de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción II, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veintitrés de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el Oficio **CJSL/UT/2353/2024**, de fecha veintitrés de

septiembre, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el cual señala lo siguiente:

[...]

Licda. Leticia Millán Azpeytia, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, cuya designación se encuentra en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, publicada el 01 de marzo de 2023, autorizando para recibir notificaciones e imponerse de los autos al Lic. Tomás Alberto Cruz Santiago, ante ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 260, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, expongo lo siguiente:

Que en cumplimiento al requerimiento enviado por la Plataforma Nacional de Transparencia, en su Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), mediante el cual notificó el recurso de revisión interpuesto por la hoy recurrente [REDACTED] y dentro del término legal señalado en los artículos 230 y 243 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los numerales Décimo Quinto, fracción VI del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México*, esta Consejería Jurídica y de Servicios Legales, rinde las manifestaciones y alegatos en los términos siguientes: •

I. ANTECEDENTES

Primero. Sobre el particular, me permito hacer del conocimiento de ese Instituto, que con fecha 21 de agosto de 2024, se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud con número de folio **090161724001310** que requería la siguiente información:

"Solicito acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2011 por el cual realiza manifestaciones respecto del cumplimiento que ha dado a la ejecutoria en autos derivado del juicio de amparo 835/1989." (SIC)

Segundo. Por la naturaleza de la solicitud de información, esta Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales atendió la presente solicitud de información, turnándola a las unidades administrativas que podrían detentar la información requerida por la solicitante, siendo competente la **Dirección General de Servicios Legales**.

Tercero. Mediante oficio con número **CJSL/UT/2166/2024** de fecha 02 de septiembre de 2024, esta Unidad de

Transparencia notificó al peticionario la respuesta, adjuntando la emitida por la **Dirección General de Servicios Legales**, a través del oficio **DGSL/UT/0131/2024** de fecha 30 de agosto de 2024, signado por el Lic. Jorge Alberto Juárez López, Enlace de Transparencia, mediante el cual anexó **MEMORÁNDUM N° DGSL/SJCARI/167/2024** de fecha 30 de agosto de 2024, signado por el Lic. Francisco Eduardo Mota Galicia, Subdirector de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad, mediante la cual se dio contestación a la solicitud de mérito, mismas que fueron notificadas a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISA I 2.0, de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico proporcionado por el solicitante. Lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 93, fracción VII, 212 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cuarto. A través del Sistema de Comunicación de los Sujetos Obligados, de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el 12 de septiembre de 2024, se notificó a este Sujeto Obligado el Acuerdo de Admisión, dictado en el expediente **INFOCDMX/RR.IP. 4026/2024** del Recurso de Revisión que interpuso el solicitante, en el que se inconforma de lo siguiente:

“Acto que se recurre y puntos petitorios

Este documento solicitado forma parte del expediente del amparo 835/89, el cual se encuentra en poder de la Dirección de Servicios Legales, ya que este asunto compete directamente al gobierno de la ciudad de México y todo y cada uno de los acuerdos derivados de dicho amparo son revisados y acordados por los abogados de dicha dirección ya que esta demanda de amparo es contra el gobierno, lo que demuestra nuevamente el ocultar información por parte de la Consejería Jurídica de la cual depende esta dirección. Estos documentos son de mi interés dado que han involucrado de forma ilegal mi predio ubicado dentro del Asentamiento "TEPETONGO", y estos documentos son importante para tener conocimiento de la falsedad en la cual nos están involucrando la Consejería Jurídica y la DGR; para no darle seguimiento a nuestro proceso de escrituración de acuerdo con la Ley que se publicó en el Diario Oficial de la Ciudad de México el 29 de febrero de 2024 No. 1308-Bis. Por lo cual exijo se me sean entregados los documentos solicitados para poder ejercer mi derecho y se haga una investigación afondo a los archivos concernientes a el amparo 835/89 ya que REITERO nuevamente que es inverosímil la forma de proceder de dicha institución. (SIC).

Quinto. Una vez notificado el recurso de revisión citado al rubro, se hizo del conocimiento a la **Dirección General de Servicios Legales**, mediante oficio **CJSL/UT/2295/2024** de fecha 12 de septiembre de 2024.

Sexto. El 18 de septiembre de 2024, el Lic. Jorge Alberto Juárez López, Enlace de Transparencia, emitió el oficio número **DGSL/UT/0145/2024**, a través del cual anexó **MEMORÁNDUM No. DGSL/SJCARI/184/2024**, signado por el Lic. Francisco Eduardo Mota Galicia, Subdirector de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad, por medio de los cuales realizó sus manifestaciones de ley correspondientes.

PRUEBAS

ANEXO I. Archivo electrónico que contiene el oficio número **CJSL/UT/2166/2024** de fecha 02 de septiembre de 2024, signado por la que suscribe.

ANEXO II. Archivo electrónico que contiene el oficio **DGSL/UT/0131/2024** de fecha 30 de agosto de 2024, signado por el Lic. Jorge Alberto Juárez López, Enlace de Transparencia, mediante el cual anexó **MEMORÁNDUM N°**

DGSL/SJCARI/167/2024 de fecha 30 de agosto de 2024, firmado por el Lic. Francisco Eduardo Mota Galicia, Subdirector de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad.

ANEXO III. Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/UT/2295/2024**, de fecha 12 de septiembre de 2024, en el que se le notificó el Recurso de Revisión a la **Dirección General de Servicios Legales**.

ANEXO IV. Archivo electrónico que contiene el oficio **DGSL/UT/0145/2024**, a través del cual anexó **MEMORÁNDUM No. DGSL/SJCARI/184/2024**, firmado por el Lic. Francisco Eduardo Mota Galicia, Subdirector de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad, por medio de los cuales realizó sus manifestaciones de ley correspondientes.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo que atentamente, se solicita a ese H. Instituto:

PRIMERO. Se tenga por presentado el escrito de contestación del presente Recurso, con las manifestaciones que a su derecho convienen a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El medio para oír y recibir notificaciones es el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Se tenga por desvirtuado y aclarado la totalidad de la información solicitada por el hoy recurrente derivado de los hechos nuevos aportados por este sujeto obligado.

CUARTO. Se acuerde en su oportunidad el desechamiento y/o sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, de conformidad con el artículo 244 fracciones I y II y al actualizarse la causal prevista en los artículos 248, fracción VI. y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Anexó:

- Oficio **CJSL/UT/2166/2024**, de fecha dos de septiembre, firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el cual se muestra a continuación:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartados A, D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 20, 24 fracción XIII, 92, 93 fracciones I, IV, VII, 112 fracción I, 192, 193, 194, 195, 204, 205 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numerales 3, fracción III, 7, 10, fracciones III, y último párrafo; y 19 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago referencia a su solicitud de información pública con número de folio **090161724001310**, consistente en:

"Solicito acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2011 por el cual realiza manifestaciones respecto del cumplimiento que ha dado a la ejecutoria en autos derivado del juicio de amparo 835/1989." (sic)

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los "Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales", informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, **DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.**

En este contexto, se turnó su solicitud a la **Dirección General de Servicios Legales**, misma que envió el oficio **DGSL/UT/0131/2024** de fecha 30 de agosto de 2024, firmado por el Lic. Jorge Alberto Juárez López, Enlace de Transparencia, mediante el cual anexó **MEMORÁNDUM N° DGSL/SJCARI/167/2024** de fecha 30 de agosto de 2024, firmado por el Lic. Francisco Eduardo Mota Galicia, Subdirector de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad, a través de los cuales se da contestación y atención a la solicitud de mérito, mismos que se anexan al presente para mayor referencia.

Para cualquier duda o aclaración nos encontramos en Plaza de la Constitución 2, Piso 3, oficina 303, entre calles 20 de Noviembre y 5 de Febrero, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en el correo electrónico ut.consejeria@gmail.com y en el teléfono 55 5510 2649 ext. 133, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos Décimo y Décimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, emitidos por el Instituto mencionado, usted podrá promover el recurso de revisión, de forma directa ante el Instituto, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de forma electrónica y por correo certificado.

Se le proporciona el siguiente enlace electrónico correspondiente al Recurso de revisión y como interponerlo para su consulta: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/formatos.html>

[...][Sic.]

- Oficio **CJSL/UT/0131/2024**, de fecha treinta de agosto, signado por el Enlace de Transparencia de la Dirección General de Servicios Legales, el cual se muestra a continuación:

[...]

Me dirijo a Usted en atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública ingresada bajo el número de folio **090161724001310**.

Al respecto, en cumplimiento a lo requerido, adjunto encontrará en formato .PDF, la respuesta proporcionada por el área técnica de esta Unidad Administrativa en su ámbito de competencia. No omito mencionar que dicha respuesta es responsabilidad del área técnica que la emite.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado D, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, 7, 11, 13, 24, fracción I, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 7, fracción XIX, inciso B y 230, fracción XV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, numerales 2.7 y 2.10, de los Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales.

[...][Sic.]

- Memorándum **DGSL/SJCARI/167/2024**, de fecha treinta de agosto, signado por el Subdirector de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad, el cual se mostro con anterioridad en el apartado “II. Respuesta”.
- Oficio **CJSL/UT/2295/2024**, de fecha doce de septiembre, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en su parte esencial se muestra a continuación:

[...]

Hago referencia a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090161724001310**, presentada ante esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual se solicitó lo siguiente:

“Solicito acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2011 por el cual realiza manifestaciones respecto del cumplimiento que ha dado a la ejecutoria en autos derivado del juicio de amparo 835/1989.” (SIC)

En este contexto, dicha solicitud fue turnada a la Dirección General de Servicios Legales, misma que envió el oficio **DGSL/UT/0131/2024** de fecha 30 de agosto de 2024, signado por usted, mediante el cual anexó **MEMORÁNDUM N° DGSL/SJCARI/167/2024** de fecha 30 de agosto de 2024, signado por el Lic. Francisco Eduardo Mota Galicia, Subdirector de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad, por lo cual esta Unidad de Transparencia dio respuesta en ese sentido al solicitante, mediante afín **CJSL/UT/2166/2024**, mismo que se adjunta al presente; al respecto, el inconforme con dicha respuesta interpuso Recurso de Revisión, el cual fue notificado el 12 de septiembre del presente año, por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP. 4026/2024**, en el que manifestó lo siguiente:

“Acto que se recurre

Este documento solicitado forma parte del expediente del amparo 835/89, el cual se encuentra en poder de la Dirección de Servicios Legales, ya que este asunto compete directamente al gobierno de la ciudad de México y todo y cada uno de los acuerdos derivados de dicho amparo son revisados y acordados por los abogados de dicha dirección ya que esta demanda de amparo es contra el gobierno, lo que demuestra nuevamente el ocultar información por parte de la Consejería Jurídica de la cual depende esta dirección. Estos documentos son de mi interés dado que han involucrado de forma ilegal mi predio ubicado dentro del Asentamiento "TEPETONGO", y estos documentos son importante para tener conocimiento de la falsedad en la cual nos están involucrando la Consejería Jurídica y la DGRT; para no darle seguimiento a nuestro proceso de escrituración de acuerdo con la Ley que se publicó en el Diario Oficial de la Ciudad de México el 29 de febrero de 2024 No. 1308-Bis. Por lo cual exijo se me sean entregados los documentos solicitados para poder ejercer mi derecho y se haga una investigación afondo a los archivos concernientes a el amparo 835/89 ya que REITERO nuevamente que es inverosímil la forma de proceder de dicha institución." (SIC).

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se solicita a más tardar el día **18 de septiembre de 2024**, lo siguiente:

1. Manifieste su voluntad de llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.
2. Realice las manifestaciones de ley que a su derecho convenga.

Al respecto, se solicita sean entregadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley solicitadas, para estar en posibilidad de dar contestación al Recurso de Revisión antes mencionado, por lo cual se adjunta lo siguiente:

- Respuesta de la Unidad de Transparencia en el SISAI 2.0.
- Acuerdo de Admisión del INFOCDMX.

[...][Sic.]

- Oficio **DGSL/UT/0145/2024**, de fecha dieciocho de septiembre, signado por el Enlace de Transparencia de la Dirección General de Servicios Legales, el cual se muestra a continuación:

[...]

Me permito hacer referencia a su atento oficio CJSL/UT/2295/2024, de fecha 12 de septiembre de 2024, por medio del cual hace del conocimiento la admisión del Recurso de Revisión, bajo el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4026/2024, interpuesto en contra de la respuesta emitida en la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090161724001310.

Atendiendo a lo anterior, adjunto encontrará en formato .PDF, las manifestaciones de ley realizadas por el área técnica competente de esta Unidad Administrativa. Ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado D, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, 11, 13, 24, fracción I, 208, 219 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 7, fracción XIX, inciso B y 230, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, numerales 2.7, 2.11, 11.1, 11.7, 11.8, de los Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales.

[...][Sic.]

- Memorándum **DGSL/SJCARI/184/2024**, de fecha diecisiete de septiembre, signado por el Subdirector de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad, el cual se mostro con anterioridad en el apartado “II. Respuesta”.

[...]

En atención a su Memorándum número DGSL-UT/093/2024, de fecha 12 de septiembre de 2024, mediante el cual solicita realizar las manifestaciones que a derecho convengan con motivo de la admisión del recurso de revisión bajo el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4026/2024, al haberse inconformado la persona solicitante con la respuesta brindada a la Solicitud de Acceso a la Información Pública ingresada bajo el número de folio 090161724001310, me permito señalar lo siguiente:

Deberán desestimarse los agravios formulados por el solicitante al resultar infundados, pues como se advierte de su solicitud ingresada, requirió lo siguiente:

“Solicito acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2011, por el cual realiza manifestaciones respecto del cumplimiento que ha dado a la ejecutoria en autos derivado del juicio de amparo 835/1989.”
(SIC)

Con motivo de lo anterior, se informó que *“después de una búsqueda exhaustiva y razonable en el fondo documental de las áreas cargo de esta Subdirección a mi cargo, con los datos proporcionados no fue posible localizar la información solicitada...”*.

En ese sentido, resulta inconcuso que los agravios planteados por el solicitante resultan infundados en virtud de que los mismos se hacen consistir únicamente en manifestaciones de las que no se advierte, cómo es que con los datos señalados por el solicitante hubiera sido posible identificar la información que solicitó, ello en razón de si bien el solicitante señaló datos de un expediente relativo a un juicio de amparo y la fecha del acuerdo contenido en él, como se refirió, con esa información no fue posible identificar la información solicitada, máxime si se considera que dentro del juicio de amparo, ninguna de las partes se encuentra en condiciones de realizar manifestaciones en un acuerdo emitido en el expediente, pues ellos son dictados por el Juez de Distrito correspondiente, razón por la cual se emitió la respuesta respecto de la cual se inconformó la parte solicitante, máxime si se considera que no se identificó el Juzgado de Distrito emisor del documento y el circuito al que se encuentra adscrito.

Es con razón a lo anteriormente señalado que se considera deberán ser desestimados los agravios formulados por el solicitante respecto de la respuesta brindada a su solicitud.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El once de octubre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el nueve de ese mismo mes, esto es, al quinto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, de las constancias que obran en el presente recurso no se advierte que el presente asunto colme alguna de las causales de improcedencia o de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

sobreseimiento prescritas en los artículos 248 y 249, de la Ley de Transparencia, por lo que debe entrarse al fondo de la litis del presente recurso de revisión.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta, señalando lo siguiente:
El Acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2011 por el cual realiza manifestaciones respecto del cumplimiento que ha dado a la ejecutoria en autos derivado del juicio de amparo 835/1989.	La Dirección General de Servicios Legales a través de la Subdirección de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad indicó que posterior a una búsqueda exhaustiva en los fondos documentales de las áreas a cargo de esa Subdirección, no fue posible localizar la información petitionada con los datos proporcionados.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó la inexistencia de la información solicitada.	El sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.
Adicionalmente, la persona recurrente otorgó más datos, señalando que el documento solicitado forma parte del expediente del amparo 835/89, el cual se encuentra en poder de la Dirección de Servicios Legales, ya que este asunto compete directamente al gobierno de la Ciudad de México, dado que es el ente demandado. Adicionalmente indicó que el amparo guarda relación con un predio ubicado dentro del Asentamiento "Tepetongo".	Asimismo, la Subdirección de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad manifestó que los agravios del particular resultaban infundados en virtud que se hacen consistir en manifestaciones de las que no se advierte, cómo es que con los datos señalados en su pedimiento informativo era posible identificar la información petitionada, ello en razón de que en su solicitud la persona requirente solo indicó un número de juicio de amparo y la fecha de un acuerdo emitido

	dentro de dicho juicio, más no indicó dato del órgano jurisdiccional en el que se substanció dicho juicio, además de que dentro de los juicios de amparo, ninguna de las partes se encuentra en condiciones de realizar manifestaciones mediante acuerdos emitidos en dichos expedientes, pues los acuerdos solo son dictados por los juzgadores.
--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Transparencia y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**⁴, que establece que *“Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe*

⁴ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza[...]”.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: declaración de inexistencia de la información

El particular solicitó le fuera proporcionado el acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2011, mediante el cual el sujeto obligado realizó manifestaciones, respecto al cumplimiento que ha dado a la ejecutoria en autos derivado del juicio de amparo 835/1989.

El sujeto obligado emitió respuesta por medio de la Dirección General de Servicios Legales, la cual señaló por medio de la Subdirección de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad que no había podido localizar lo peticionado en los fondos documentales de la subdirección con los datos proporcionados por el particular, a pesar de haber realizado un búsqueda exhaustiva y razonable.

Por lo anterior, el particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información.

Ahora bien la Ley de Transparencia en su Título Séptimo, establece el procedimiento de acceso a la información pública que deben seguir los sujetos obligados, el cual consiste en síntesis en lo siguiente:

- De acuerdo con el artículo 192, los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Conforme al artículo 195 **las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, **cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes**, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.
- Acorde al artículo 198, si la solicitud de acceso a la información es presentada ante un área del sujeto obligado distinta a la Unidad de Transparencia, aquella tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.
- De acuerdo con el artículo 201, las Unidades de Transparencia están obligadas a: a) garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública y, b) entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o

formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

- Conforme al artículo 203, cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.
- Acorde al artículo 208, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- De acuerdo con el artículo 211, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, a efecto de conocer si el sujeto obligado realizó el procedimiento de búsqueda antes prescrito, nos allegaremos del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Manual

Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, los cuales prescriben lo siguiente:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 7°. Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

[...]

XIX. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:

- A) Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos;**
- B) Dirección General de Servicios Legales;
- C) Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio;
- D) Dirección General del Registro Civil;
- E) Dirección General de Regularización Territorial; y
- F) Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica.

[...]

Artículo 230.- Corresponde a la **Dirección General de Servicios Legales:**

- I. Representar a la Administración Pública en los juicios en que ésta sea parte;**
- II. Intervenir en los Juicios de Amparo, cuando la persona Titular de la Jefatura de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno; así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y justificados cuando la importancia del asunto así lo amerite. Asimismo, intervendrá en los juicios a que se refiere la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**
- III. Tramitar y substanciar, en los casos que no se confieran a otras Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los procedimientos y recursos administrativos que tiendan a modificar o a extinguir derechos creados por actos o resoluciones emanados de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, así como de las y los Titulares de las Dependencias, preparando al efecto la resolución procedente;**
- IV. Llevar a cabo las visitas especiales que ordene la persona Titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en el ejercicio de sus atribuciones;**

- V. Aplicar las disposiciones jurídicas y administrativas en materia de jurados y supervisar su cumplimiento;
- VI. Requerir a las Dependencias, Unidades Administrativas, los Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública y Alcaldías los informes, dictámenes, documentación, objetos, apoyo técnico y demás elementos necesarios, para la defensa de los intereses del Gobierno de la Ciudad de México;
- VII. Proponer la celebración de convenios con las personas Titulares de las Dependencias señaladas como autoridades responsables o que sean parte en los juicios en que intervenga la Dirección General, para solventar los gastos y honorarios que se generen por la tramitación de los mismos;
- VIII. Proponer la celebración de convenios con Instituciones Educativas para allegarse de prestadores de Servicio Social de las Carreras Técnicas y Profesionales que correspondan a las actividades encomendadas a la Dirección General, así como para apoyos en capacitación y proyectos afines a la misma;
- IX. Presentar y ratificar, en su caso, las denuncias o querellas por delitos cometidos en agravio de la Administración Pública y otorgar el perdón en los casos que proceda, previo pago en la Tesorería de la Ciudad de México del monto de la reparación del daño y perjuicio causados, o mediante la exhibición de billete de depósito que garantice la reparación de éstos;
- X. Intervenir en la recuperación del monto de la reparación de los daños mencionados en la fracción anterior, así como recibir y administrar el porcentaje que establezcan los ordenamientos correspondientes;
- XI. Vigilar, en el ámbito jurídico procesal, el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades competentes de la Ciudad de México, especialmente por lo que se refiere a las garantías individuales y derechos humanos, así como proponer las disposiciones administrativas necesarias para tal efecto;
- XII. Llevar a cabo los estudios y análisis jurídicos de la problemática de origen que incide en los juicios en los que participa y proponer los mecanismos de solución correspondientes;
- XIII. Tramitar los indultos que se concedan, cuando se trate de delitos del orden común;
- XIV. Llevar y autorizar los libros y otros mecanismos de registro que se implementen en la Defensoría Pública, incluyendo sistemas computarizados;
- XV. Dirigir, organizar, y llevar a cabo el control y supervisión de la Defensoría Pública de la Ciudad de México, de conformidad con la Ley de la materia,**

así como prestar los servicios de defensa, orientación y asistencia jurídica gratuitos;
[...][Sic.]

Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales

PUESTO: Dirección de Procesos Jurisdiccionales y Administrativos:

- Coordinar los asuntos de representación de la Administración Pública de la Ciudad de México y de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, así como los relativos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para plantear la defensa más benéfica a los intereses de la citada Administración.
- Programar, organizar y dirigir la actuación de las Subdirecciones que integran la Dirección de Procesos Jurisdiccionales y Administrativos, con el objeto de homologar criterios.

[...]

- Autorizar la documentación que deba ser presentada ante los Órganos Jurisdiccionales y Dependencias de la Administración Pública Federal y local, con la finalidad de atender los procedimientos y requerimientos jurisdiccionales.
- Determinar estrategias tendientes al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, para dar cumplimiento al fallo protector.
- Elaborar los proyectos de informes periódicos que presenta la persona titular de la Dirección General de Servicios Legales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al seguimiento y los avances del cumplimiento de las ejecutorias, y los recursos administrativos que se interpongan en contra de la Administración Pública de la Ciudad de México.

[...]

- Solicitar a las áreas que conforman la Consejería Jurídica y de servicios Legales, y en su caso a las Dependencias, Alcaldías y otros; la información para contestar demandas promovidas en contra de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como desahogar los diversos requerimientos de los órganos jurisdiccionales.

PUESTO: Enlace de Asuntos Jurisdiccionales:

- Recabar la información de diversas áreas para implementar una estrategia jurídica a seguir en la defensa de los intereses de la Administración Pública de la Ciudad de México en los juicios jurisdiccionales.
- Proponer acciones que permitan una estrategia jurídica a seguir para la adecuada defensa de los intereses de la Administración Pública de la Ciudad de México en los juicios jurisdiccionales.
- Compilar la información y proponer una estrategia jurídica a seguir para la adecuada defensa de los intereses de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Proponer mejoras en las contestaciones de demandas, desahogos de vista, así como los recursos procedentes para la defensa de los juicios

jurisdiccionales, que permitan una estrategia jurídica a seguir en la defensa de los intereses de la Administración Pública de la Ciudad de México.

[...]

PUESTO: Subdirección de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad

- Coordinar con los Jefes de Unidad Departamental a su cargo la estrategia jurídica que se llevará a cabo para la defensa adecuada de los intereses de Gobierno de la Ciudad de México.

[...]

- Supervisar toda la documentación que sea generada en cada Jefatura de Unidad Departamental, adscrita a la Subdirección de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad.

[...]

- Evaluar los informes de justificación en los amparos en que se señale a los Titulares de la Jefatura de Gobierno, Consejería Jurídica y de Servicios Legales y Dirección General de Servicios Legales de la Ciudad de México, como autoridades responsables

- Verificar los alegatos antes de la fecha señalada para la Audiencia Constitucional, en caso de que se haya señalado al Gobierno de la Ciudad de México como tercero perjudicado.

[...]

**PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Juicios de Amparo “A”
Jefatura de Unidad Departamental de Juicios de Amparo “B”**

- Definir la estrategia jurídica a seguir en la tramitación, de juicios de amparo promovidos contra de la Jefatura de Gobierno, Secretaría de Gobierno, Consejería Jurídica y de Servicios Legales, así como la dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México que soliciten el apoyo a la Dirección General de Servicios Legales.
- Definir la estrategia jurídica a seguir en los procedimientos de cumplimiento de sentencias en los juicios de amparo en los que se requiera a la Jefatura de Gobierno, Secretaría de Gobierno, Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en su carácter de directamente responsables, o como vinculados al cumplimiento.

De la normativa antes señalada, sirve precisar lo siguiente:

- Corresponde a la **Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, entre otras cosas, representar a la Administración Pública de la Ciudad de México en los juicios sea parte,

así como intervenir en los juicios de amparo, en lo que sea la autoridad responsable la persona Titular de la Jefatura de Gobierno.

- A la Dirección General de Servicios Legales se encuentra adscrita la Dirección de Procesos Jurisdiccionales y Administrativos, la cual a su vez tiene adscrita a la Subdirección de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad.
- A la Dirección de Procesos Jurisdiccionales y Administrativos le corresponde coordinar los asuntos de representación de la Administración Pública de la Ciudad de México y de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, así como los relativos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para plantear la defensa más benéfica a los intereses de la citada Administración; así como programar, organizar y dirigir la actuación de las Subdirecciones que integran la Dirección de Procesos Jurisdiccionales y Administrativos, con el objeto de homologar criterios.
- A la Subdirección de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad le corresponde coordinar con los Jefes de Unidad Departamental a su cargo la estrategia jurídica que se llevará a cabo para la defensa adecuada de los intereses de Gobierno de la Ciudad de México; así como supervisar toda la documentación que sea generada en cada Jefatura de Unidad Departamental, adscrita a dicha subdirección.
- Las Jefaturas de Unidad Departamental de Juicios de Amparo “A” y “B”, adscritas al Subdirección de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad, les corresponde definir la estrategia jurídica a seguir en el trámite de los juicios de amparo promovidos contra la Jefatura de Gobierno, la Secretaría de Gobierno y la Consejería Jurídica y Servicios Legales y del procedimiento de cumplimiento de las ejecutorias emitidas en dichos juicios.
- [...]

De lo anterior se advierte que si bien es cierto el sujeto obligado turnó la solicitud a la unidad administrativa con competencia, esto es la Dirección General de Servicios Legales, también lo es que dicha unidad solo realizó una búsqueda en la Subdirección de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad y en las áreas que dependen de ésta, omitiendo realizar una búsqueda en el acervo de la Dirección de Procesos Jurisdiccionales y Administrativos, la cual también posee competencia para detentar lo petitionado ya que cuenta con la facultad de coordinar los asuntos jurisdiccionales en los que se representa a la Jefatura de Gobierno, a la Consejería Jurídica y Servicios Legales, así como de las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Adicionalmente, de la respuesta no es posible deducir el criterio de búsqueda implementado por la Subdirección de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad, en razón de que ellos indican que no localizaron lo petitionado en los fondos documentales de la Subdirección con los datos proporcionados por el particular, siendo que en caso de requerir información adicional para realizar la búsqueda conforme lo prescrito en los artículos 195 y 203 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado debió haber prevenido a la persona ahora recurrente mayores para que aportara mayores datos para estar en posibilidad de realizar la búsqueda de la información de interés del particular.

Asimismo, es conveniente señalar que mediante alegatos y manifestaciones, la misma Subdirección de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad reconoció no haber localizado la información petitionada, dado que para realizar una búsqueda adecuada requería le aportan mayores datos como lo era el Juzgado de Distrito, en su caso, el Tribunal Colegiado de Circuito, ante el cual se tramitó el juicio de amparo referido por el particular en su solicitud.

De lo anterior queda en evidencia que el sujeto obligado violentó lo prescrito en los numerales 195 y 203 de la Ley en la materia, dado que el sujeto obligado debió haber proporcionado las facilidades para que el solicitante pudiera subsanar los datos faltantes, o en su caso complementar su solicitud y de este modo, permitiera el acceso a la información a la información de su interés.

Adicionalmente, dado que el juicio de amparo referido por el particular data de 1989, no queda claro si el sujeto obligado realizó una búsqueda en su archivo de concentración, toda vez que es en este archivo donde se almacenan documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa y son **de consulta esporádica**, ya que el sujeto obligado únicamente se limita a contestar que realizó una búsqueda de la información en los fondos documentales de las áreas a cargo de la Subdirección de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad.

Lo anterior, se robustece con el Criterio 04/24 emitido por este Órgano Garante Local, mismo que señala lo siguiente:

CRITERIO 04/24

Búsqueda exhaustiva de la información.

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.1331/2020	Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México	Aristides Rodrigo Guerrero García	28/10/2020	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.DP.0001/2022	Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México	Laura Lizette Enríquez Rodríguez	23/02/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.0875/2022	Alcaldía Miguel Hidalgo	Julio César Bonilla Gutiérrez	27/04/2022	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.0021/2023	Alcaldía Azcapotzalco	Laura Lizette Enríquez Rodríguez	01/02/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.6313/2023	Alcaldía Benito Juárez	María del Carmen Nava Polina	23/11/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares

Por lo anteriormente expuesto es posible concluir que el agravio del particular deviene **fundado** dado que no puede acreditarse el procedimiento de búsqueda implementado por el sujeto obligado.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información en todas sus unidades administrativas con competencia, de las que no podrá omitir las áreas con competencia de la Dirección General de Servicios Legales.**

- Adicionalmente, dada la periodicidad de la información, el sujeto obligado deberá hacer una búsqueda exhaustiva de la información en su archivo de concentración.
- En caso de no localizar la información peticionada, realizar lo señalado en los artículos 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, proporcionando al particular el Acta del Comité de Transparencia que confirma la inexistencia de la información.
- Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.